

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 1736
76001 4003 030 2016 00777 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
ACREEDORES: REFINANCIA SAS Y OTROS

A través del auto 2 de mayo de 2022, entre otras disposiciones, el Juzgado resolvió:

“ORDENAR al acreedor BANCO FINANDINA S.A. que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, PONGA A DISPOSICIÓN de la liquidadora designada el vehículo de placas IVM-049, pues como ya se expresó, tal automotor resulta ser el único bien que conforma la masa objeto de liquidación del deudor”.

Ahora bien, a través de auto emitido el 16 de febrero de 2022, el Juzgado le ordenó al apoderado del BANCO FINANDINA S.A.:

“... que dentro de los 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la constancia de inscripción del formulario de ejecución donde se evidencie la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas IVM-049. (...)”.

Y en virtud a que revisado el plenario se evidencia que el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. en su condición de acreedor dentro del presente asunto satisfizo tardíamente la orden proferida en el auto del 16 de febrero de 2022 sin que pueda predicarse lo propio de la disposición adoptada mediante auto del 2 de mayo de este año, el Juzgado incorporará al expediente el formulario de ejecución que reposa en el archivo 17 del expediente y requerirá por segunda vez al apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, cumpla la orden adoptada a través del auto proferido el 2 de mayo de este año.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. para que término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, satisfaga la orden emitida en el auto proferido el 2 de mayo de este año.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el formulario de ejecución que reposa en el archivo 17 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2017-777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1752
76001 4003 030 2017 00687 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO

DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

En virtud a que la demandada confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito William Javier Suárez Suárez portador de la tarjeta profesional N° 79.807 del C. S. de la J., quien en otrora se desempeñó como abogado de la señora Blanca Del Carmen Torres, y por lo que, advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá nuevamente como apoderado de la demandada al abogado William Javier Suárez Suárez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada Blanca Del Carmen Torres, al abogado inscrito William Javier Suárez Suárez portador de la tarjeta profesional N° 79.807 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.
2017-687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0007700

En la fecha de hoy **27 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1052 de fecha **08 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.771.504
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.771.504

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1762

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0007700

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 1742
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00485-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor: Cristian Fernando Torres Ruiz
Acreedores: Banco de Occidente y otros

Este juzgado a través del auto de sustanciación número 2700 proferido el 1 de septiembre de 2021 -archivo 3-, entre otras cosas, ordenó a ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS en su condición de la liquidadora del patrimonio del deudor que efectúe la notificación de Bancolombia estando al tenor de la disposición que en tal sentido se profirió en el numeral 3 de la providencia de apertura, por lo que evidenciando que no se ha dado cumplimiento a dicha orden, el Juzgado requerirá nuevamente a la liquidadora para que satisfaga el requerimiento en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar por segunda vez a la liquidadora del patrimonio del deudor CRISTIAN FERNANDO TORRES RUIZ que efectúe la notificación de la entidad bancaria Bancolombia, tal y como se dispuso en el numeral 3° de la providencia de apertura. Por secretaría deberá remitirse este auto al correo electrónico de la liquidadora ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1771

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Grupo Empresarial Silver S.A.S.

Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se advierte que, el Curador Ad-Litem que representa la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. contestó la demanda sin formular excepciones, no obstante, refiere que la demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandante la respuesta dada por el Curador Ad-Litem del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de liquidación judicial de la sociedad demanda, y la dirección física y electrónica a la cual se le pueden hacer llegar las notificaciones, en caso de que la conocieren. Realícense por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2019-631

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1747
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00132-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN PABLO BEDOYA MARTINEZ

Demandado: CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que este despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante por medio de Auto 2085 del 08 de junio de 2021, solicitando en el numeral tercero de la parte resolutive de este la realización de la notificación personal del demandado CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ en estricta aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Una vez revisado el expediente no se pudo dar cuenta del cumplimiento de esta carga procesal y en este orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 2085 del 8 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1753
76001 4003 030 2020-00377-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ como heredera de Peregrino Labio Fernández -q.e.p.d.-

La demandada LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ dando cumplimiento a la orden emitida por el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1573 del 11 de mayo de 2022 -archivo número 33-, en el que se lo requirió para que bajo la gravedad de juramento informe si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNÁNDEZ -q.e.p.d.-, manifestó que los señores Ligia Sánchez de Labio, Gloria Inés Labio Sánchez, María del Carmen Labio Sánchez, Luz Marina Labio Sánchez, Jorge Enrique Labio Sánchez y Manuel Antonio Labio Sánchez ostentan dicha calidad, por lo que dicha información se incorporará al plenario y en consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda con su notificación en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la demandada LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ en el que informa los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNÁNDEZ -q.e.p.d.-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en consecuencia con la información que reposa en el archivo 33 del plenario integre en debida forma el contradictorio con los señores LIGIA SÁNCHEZ DE LABIO, GLORIA INÉS LABIO SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN LABIO SÁNCHEZ, LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE LABIO SÁNCHEZ y MANUEL ANTONIO LABIO SÁNCHEZ, efectuando su notificación al tenor de los artículos 291 y siguientes del CGP., o los concordantes de la del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-377

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1744
76001 4003 030 2021 00124 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA

El apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia¹, así como también el certificado de tradición actualizado de este, el cual reposa en el folio 5 del Archivo 24 del Expediente cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 7 de artículo 375 del ibídem:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-124

¹ Archivo 24, folio 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1721

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00699-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"

Demandada: Claudia Liliana Gálvez Ballen

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que aportó escrito de subsanación de la demanda y por tanto solicita se libre mandamiento de pago, requiriendo adicionalmente, que inmediatamente después se suspenda el proceso en atención a que fue "*admitida la demandada en insolvencia*"¹ y se encuentra en trámite un acuerdo de pago en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

Respecto de lo solicitado por la parte accionante corresponde decir que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso expresa:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de **deudas.**"


Toda vez que en lo pedido por la apoderada de la parte demandante no se anexó la prueba donde conste la admisión de la insolvencia de la demandada, ni del mencionado acuerdo de pago, este Despacho no puede tener plena certeza del momento del tiempo en que se inició el trámite de negociación de la deuda, requisito indispensable para tener claridad acerca de la forma en que se debe proceder.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Archivo 05, folio 01.

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para efectos de que en el término de cinco (5) días presente a este despacho judicial la documentación en donde conste el día en que se aceptó la solicitud de negociación de la deuda relevante dentro de este proceso, en atención a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1749
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00832-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandada: Stefany Paola Ordoñez Eraso

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el representante legal de la sociedad demandante, CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

¹ Archivo 07, folio 1.
F.M.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008200

En la fecha de hoy **31 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1270 de fecha **19 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$4.478.072
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$4.478.072

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1799

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008200

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1741

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00240-00

Santiago de Cali (V), (1) de junio de (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

Demandado: DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ y LORENA ORDOÑEZ
IZQUIERDO

Se ha presentado demanda ejecutiva a través por parte del señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, quien actúa en causa propia, en contra de **DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ y LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio** de fecha 14 de noviembre de 2021; que reposa en el folio 5 del Archivo 03 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ y LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO**, y a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.200.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 13 de febrero de 2022.
2. La suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$9.786, 00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA correspondiente a 17 días del mes de noviembre de 2021, desde el día 14 al 30 de noviembre de 2021.
3. La suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$17.460, 00M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA correspondiente a 30 días del mes de diciembre de 2021, desde el día 1 al 30 de diciembre de 2021.
4. La suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE. (\$ 17.660,00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA correspondiente a 30 días del mes de enero de 2022, desde el día 01 al 28 de enero de 2022.
5. La suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$ 7.930,00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA correspondiente a 13 días del mes de febrero de 2022, del 01 de febrero al día 13 de febrero de 2022.
6. La suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 93.478, 00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés moratorio máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causado desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2022, el cual se detalla para claridad del mismo.

7. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

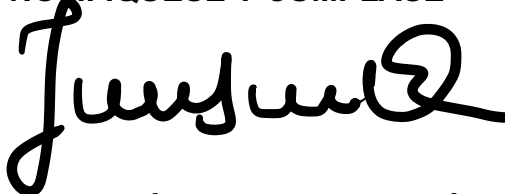
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía C.C 1.107.035.680 de Cali, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1773

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00241-00

Santiago de Cali (V), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: NANCY PRADO QUINTERO

Demandado: UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL – SAUL KATTAN COHEN (LIQUIDADOR)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por NANCY PRADO QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SAUL KATTAN COHEN (LIQUIDADOR).

De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹. De otro lado, dado que en el apartado de pretensiones se solicitó en el numeral 5 que se ordene diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, y por ser procedente de conformidad con los postulados del numeral 8 del artículo 384 ibidem, se accederá en consecuencia. Finalmente, la apoderada de la

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de NANCY PRADO QUINTERO en contra de UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SAUL KATTAN COHEN (LIQUIDADOR).

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: DECRETAR la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Para ello fijese como fecha para llevarla a cabo el martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). La parte interesada deberá concurrir al Juzgado con al menos 30 minutos de anticipación para una vez ahí realizar el desplazamiento hasta el lugar de la diligencia.

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio dentro del presente proceso, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble referenciado en la demanda. Debiendo aportarlo la apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto para que aporte el documento mencionado en el numeral anterior.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE portadora de la T.P. N° 100.224del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

JUEZ

2022-241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1770

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00244-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: LUIS GONZALO QUINTERO OSPINA

Demandado: MARIO ZOTO FLOREZ y AMANDA DE JESÚS PÉREZ HERRERA

Dentro de la demanda de la referencia, se ha presentado como base del recaudo copia digital del PAGARÉ No. 001-001-03-2020 -Archivo 3, pág. 10- , del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra del extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Sin embargo, después de una revisión exhaustiva del expediente se evidencia que el apoderado judicial del demandante no señala en sus pretensiones a cuál de las figuras para hacer efectiva la garantía real se acoge, si las determinadas en el artículo 467 o las del 468 del C.G.P, dicha omisión es contraria a lo que establece el numeral 8 del artículo 82 ibídem, que indica que la demanda debe acompañarse de: *“los fundamentos de derecho”*, como también del numeral 4 de esta misma norma, en cuanto expresa que también deberá incluir *“lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

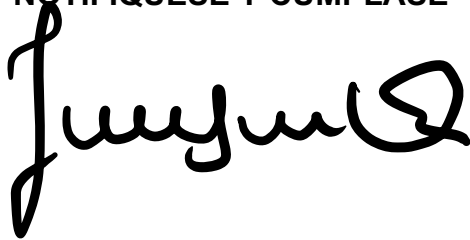
En este sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ MAURICIO NARVAEZ AGREDO** identificado con la C.C. No. 94.501.760 y T.P. No. 178.670 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-244

¹ Archivo 03, folio 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1767

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00246-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: LILIANA RENE PÉREZ

Demandado: INÉS KATHERINA ROMERO BANGUERO

SAMUEL DAVID SANDOVAL PÉREZ

MARCO FIDEL OSORIO SÁNCHEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **LILIANA RENE PÉREZ** en contra de **INÉS KATHERINA ROMERO BANGUERO, SAMUEL DAVID SANDOVAL PÉREZ y MARCO FIDEL OSORIO SÁNCHEZ**, expresando que como base de recaudo se tiene un **contrato de arrendamiento celebrado el primero (1) de febrero de 2021** entre el demandante y la señora **INÉS KATHERINA ROMERO BANGUERO**, donde figuran como deudores solidarios los otros demandados, no obstante de la revisión del expediente no se pudo dar cuenta del mencionado título así como tampoco de los demás documentos mencionados en el acápite de anexos de la demanda .

De acuerdo con lo descrito la demanda no cumple con lo relativo al numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso: *“A la demanda debe acompañarse: (...) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

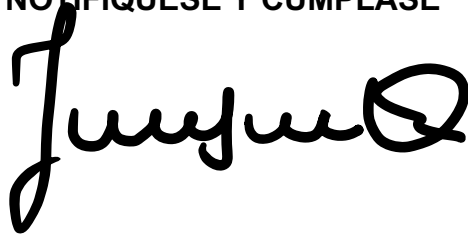
Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con C.C. No. 1.010.059.758 y T.P. No. 358.875 del C.S.J; en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-246

¹ Archivo 03, folio 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1790

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00263-00

Santiago de Cali (V), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ en blanco No.16915318 y carta de instrucciones** que reposa en el **folio 98 y ss** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

De otro lado, mediante memorial obrante a archivo 03 la abogada manifiesta que: *“en el escrito de la demanda se indicó por error el Nit errado de la entidad siendo lo correcto 8600029644”*, y seguidamente autoriza: *“de manera expresa a las siguientes personas para recibir documentación e información y todo lo concerniente a los procesos que cursan en su despacho:*

GUISELLY RENGIFO CRUZ, CC NO. 1.151.944.899, TP NO. 281.936 DEL C.S. DE LA J.

ELIZABETH CRISTINA MESA PEREZ, CC NO. 1.128.385.001, TP NO. 307.861DEL C.S. DE LA J.

ANDRES SOTO, CC NO. 80.194.454

ANGELA JACKELYN DIAZ RICARDO C.C. 1020/827844

JAVIER DAVID BERNAL BELTRAN C.C. 1020828254

MARY LUZ ZAPATA CERNA C.C. 1.130.668.626

CAREN YULIETH DUQUE CARMONA C.C. 1007356565”

De igual forma quedan expresamente autorizados para solicitar y reclamar el desglose y para retirarla en caso de que esta sea rechazada por cualquier motivo.”

Frente a lo anterior, Es del caso manifestar que como quiera que el artículo 26 del el Decreto 196 de 1971 estipula que los expedientes podrán ser revisados por quienes ostentan la calidad de abogados o estudiantes de derecho, el Juzgado reconocerá como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados GUISELLY RENGIFO CRUZ y ELIZABETH CRISTINA MESA PEREZ, y se abstendrá de tener en tal calidad a los demás autorizados, hasta tanto se pruebe su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones que se surtan en el presente asunto.

Viendo el líbello y el cuaderno de medidas cautelares se observa que la abogada de la parte demandante expresó su intención de solicitar medidas cautelares junto con el introductorio. Sin embargo, se observa que omitió hacer mención a las entidades a las cuales solicita que se ordene la medida. Por ello es menester que aporte dicha información. De otro lado, a documento 04 se observa que la misma profesional del derecho solicita que se dé trámite a la reforma de la demanda, a lo cual debe informarse que el trámite que aquí se adelanta es la demanda inicial, y revisado el expediente no se observa que se haya presentado alguna reforma de la demanda. En caso que se haya presentado reforma de la demanda aquella deberá remitirla a este juzgado para darle trámite.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$30.168.705 MCTE)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 16915318**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 24 de enero de 2022 y se diligenció en la misma data.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 25 de enero de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con CC 66.959.926 y T.P. 181.739 para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, así como a los abogados **GUISELLY RENGIFO CRUZ** y **ELIZABETH CRISTINA MESA PEREZ** identificados con T.P. 281.936 y 307.861 respectivamente, para que actúen en calidad de dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1725

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00266-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR

El apoderado judicial de la parte demandante aportó subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 4247011640956870**, que reposa en el **folio 06** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR**, y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3.309.809)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 4247011640956870**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 13 de diciembre de 2021.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 14 de diciembre de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con la C.C. No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-266

¹ 03DemandayAnexos, folio 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1761

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00284-00

Santiago de Cali (V), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDTIO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”

Demandado: OMAR JAIRO NARVAEZ LEDESMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene, **COOPERATIVA DE CRÉDTIO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, a través endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de **OMAR JAIRO NARVAEZ LEDESMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ NO.108890** que reposa en el **folio 10** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OMAR JAIRO NARVAEZ LEDESMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ**, y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDTIO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.914.614 MCTE)**, por concepto del saldo del capital de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 108890**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 22 de abril de 2021 y tuvo vencimiento el 14 de diciembre de 2020.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 31 de octubre de 2021, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con CC 66.916.608 y T.P. 140.911 para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante, y al estudiante de derecho **URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130655646 como **dependiente judicial**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1785
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00299-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”¹ suscrito con la demandada, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: RENAULT, modelo: 2020, color: BLANCO, identificado con placa No. GXY620; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas. No obstante, de una revisión exhaustiva del expediente se pudo dar cuenta que el contrato anexado está incompleto pues solo consta hasta la cláusula primera, sobre lo dicho, corresponde recordar que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda se deben anexar: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

En concordancia con lo dicho es menester que la parte demandante aporte la totalidad del contrato para poder continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ 03DemandayAnexos, folio 27.

SEGUNDO. - CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. - REQUERIR a la apoderada judicial de parte demandante para que indique, según lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 la calidad de los dependientes jurídicos que solicita que este despacho reconozca, toda vez que de acuerdo con la norma señalada el alcance de sus funciones dependerá de si son estudiantes de derecho o no. En caso de que sean estudiantes de derecho la solicitud deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-299